

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/43/2017.

**ACTOR: JOSÉ MANUEL
MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al rubro identificado, promovido por José Manuel Martínez Rodríguez, quien por su propio derecho impugna el acuerdo IEEM/CG/85/2017, denominado *"Por el que se aprueban, la sustitución del Vocal de Organización Electora de la Junta Distrital 43, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como los correspondientes movimientos verticales ascendentes"*, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el siete de abril de dos mil diecisiete, y

RESULTANDO

Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1. Aprobación de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales. El veinticinco de mayo dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2016, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Procesos Electoral 2016-2017.

2. Nueva Demarcación Territorial del Estado de México. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG608/2016, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Inicio de Proceso Electoral Ordinario 2016-2017. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

4. Aprobación de criterios complementarios. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo IEEM/CG/79/2016, aprobó los "Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial".

5. Designación de Vocales. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis en Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/89/2016, por el que designó a

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

los Vocales Distritales del citado Instituto, para el proceso electoral 2016-2017.

Por lo que hace a la Junta Distrital 43, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, se designó a los ciudadanos Cecilia Victorina González Huitrón, Javier Picazo Romo y Francisco Martínez Cruz, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación, respectivamente. Cabe señalar que el ciudadano José Manuel Martínez Rodríguez, forma parte de la lista de reserva del Distrito Electoral 26, con cabecera del municipio antes citado, ocupando la primera posición de dicha lista.

6. Renuncia de Vocal de Organización Electoral. El uno de abril de dos mil diecisiete, el ciudadano Javier Picazo Romo presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, su renuncia como Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital 43, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

7. Designación del Vocal de la Junta Distrital 43. El siete de abril de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEM/CG/85/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó la sustitución del Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital 43, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como los correspondientes movimientos verticales ascendentes, realizados en dicho órgano electoral.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. En contra de la determinación anterior, el once de abril de dos mil diecisiete, el ciudadano José Manuel Martínez Rodríguez presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que se resuelve.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

9. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

10. Recepción del expediente ante este Tribunal Electoral. El quince de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/3768/2017, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda instada por José Manuel Martínez Rodríguez.

11. Registro, radicación y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/43/2017**, de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

12. Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de abril de este año, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un juicio para la protección de los derechos

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

político-electoral del ciudadano local, mediante el cual, el actor aduce la violación a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, derivado de la emisión del acuerdo IEEM/CG/85/2017, denominado *"Por el que se aprueban, la sustitución del Vocal de Organización Electora de la Junta Distrital 43, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como los correspondientes movimientos verticales ascendentes"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el siete de abril de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable; haciéndose constar el nombre del actor, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano local fue promovida de manera oportuna, en razón de que si el acto controvertido fue emitido el siete de abril de dos mil diecisiete y la demanda se instó el once de abril siguiente, resulta evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, y que aduce una afectación a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, derivado de la determinación del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la sustitución del cargo de Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital 43, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ya que a su decir, dicha decisión fue indebida.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso h), del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligado el actor de agotar de manera previa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Agravios. El actor en su escrito de demanda aduce los siguientes hechos y agravios.

"(...)

HECHOS:

- 1.- Que cumplí con todas y cada una de las etapas señaladas en los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, aprobados mediante ACUERDO No. IEEM/CG57/2016, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.
- 2.- Que derivado de la redistribución realizada por el Instituto Nacional Electoral, y una vez designados los Vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, tomando en cuenta las calificaciones globales obtenidas por los aspirantes a Vocales en el Distrito Electoral No. 26 con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ocupó el primer lugar en la lista de reserva de dicho Distrito Electoral.
- 3.- Que las Consejeras y los Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al aprobar el ACUERDO No. IEEM/CG/57/2016, en Sesión Extraordinaria celebrada el día

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en el Considerando XIV del Acuerdo que se combate, señalada como fundamento, la sección "Consideraciones", cuarta a décima viñetas del apartado 3.7. "Criterios para la Designación de Vocales" de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, sin embargo aplican de manera errónea lo establecido en la novena viñeta, misma que a la letra dice **"Si la lista de reserva para un distrito se agota, se podrá considerar un aspirante de la lista de reserva de distritos colindantes."** Asimismo el apartado 3.8. "Sustituciones" de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del proceso Electoral 2016-2017, establece en su párrafo primero que "Las vacantes que se presenten durante el Proceso Electoral 2016-2017 serán ocupadas por designación del Consejo General para dar cumplimiento al Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta al aspirante que se ubique **en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente de la designación.**"; no obstante las Consejeras y los Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aplican de manera incorrecta lo antes señalado, ya que no designaron al aspirante que se ubica en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente de la designación, si no como ellos mismos lo mencionan en el Considerando XVI séptimo párrafo del Acuerdo que se controvierte, respecto a que resulta procedente designar al aspirante con lugar número tres en la lista de reserva del Distrito 26 con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, siendo que en estricto apego a los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 es procedente designar al primer lugar de la lista de reserva de dicho Distrito Electoral. De igual forma en la cuarta viñeta de la sección "Consideraciones" del apartado 3.8 de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, se establece que: **Si en algunos distritos no se tuvieran suficientes aspirantes, podrán designarse de distritos colindantes;** por lo que en relación con el subapartado 3.8.1. "Movimiento Vertical Ascendente" de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, el cual señala en su primer párrafo que la Vacante de Vocal de Capacitación la ocupara el aspirante que continúe en la lista de reserva, **con la finalidad de continuar con el orden de prelación de los mejores calificados,** disposiciones que no fueron aplicadas por las Consejeras y los Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, debido a que designaron al tercer lugar de la lista de reserva y no al primer lugar como debe ser. También en el Considerando XV las Consejeras y los Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no aplican de manera correcta, el numeral 1. de los Criterios complementarios para la integración de la propuesta de Vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la Nueva Demarcación Territorial, el cual establece que, se considerará en primer lugar las calificaciones globales obtenidas por los aspirantes en orden descendente, precepto legal aplicado de manera deficiente por las Consejeras y los Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la designación del Vocal de Capacitación del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Distrito Electoral No. 43 con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

AGRAVIOS:

1.- Me causan agravio los considerandos XIV, XV y XVI, así como el ACUERDO PRIMERO del ACUERDO No. IEEM/CG/85/2017, aprobado por unanimidad de votos por las Consejeras y los Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión extraordinaria celebrada el día siete de abril de dos mil diecisiete, al violar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se encuentran debidamente fundados ni motivados de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del proceso Electoral 2016-2017, aprobados mediante ACUERDO No. IEEM/CG/57/2016, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis y en los Criterios complementarios para la integración de la propuesta de Vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial, aprobados mediante ACUERDO N°. IEEM/CG/79/2016, en Sesión Ordinaria celebrada el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, lo cual, impide que sea designado como Vocal de Capacitación del Distrito Electoral No. 43 con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
(...)"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como se advierte de la anterior transcripción, esencialmente el actor se duele de una indebida fundamentación y motivación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de emitir el acuerdo impugnado, ya que a su decir, no se encuentra apegado a lo establecido en los *"Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del proceso Electoral 2016-2017"*, así como en los *"Criterios complementarios para la integración de la propuesta de Vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial"*.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y Litis. Con base en lo anterior se desprende lo siguiente:

La **pretensión** del incoante consiste en que se revoque el acuerdo número IEEM/CG/85/2017, para el efecto de que se le designe como

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Vocal de Capacitación de la Junta Distrital 43, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

La **causa de pedir** descansa en el hecho de que, a decir del impetrante, la autoridad responsable realizó una indebida sustitución del Vocal de Organización de la Junta Distrital 43, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En consecuencia la **litis** se circunscribe a determinar si como lo refiere el actor, el acuerdo impugnado, se encuentra indebidamente fundado y motivado o por el contrario, dicho acto se emitió conforme a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que en esencia, el actor se duele de una indebida fundamentación y motivación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de emitir el acuerdo impugnado, ya que a su decir, no se encuentra apegado a lo establecido en los *"Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del proceso Electoral 2016-2017"*, así como en los *"Criterios complementarios para la integración de la propuesta de Vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial"*.

A efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada, en primer término, es factible señalar el siguiente marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...
V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...
Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

...
f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

...
o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;

Constitución política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Son funciones del Instituto:

...

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

...

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.

Artículo 171. Son fines del Instituto:

IV. En el ámbito de sus atribuciones, Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 175. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

Artículo 185. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

VI. Designar, para la elección de Gobernador del Estado y de diputados, a los vocales de las juntas distritales en el mes de octubre anterior al año de la elección y para la elección de miembros de los ayuntamientos a los vocales de las juntas municipales, dentro de la primera semana del mes de noviembre del año anterior al de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.

...

VIII. Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

Artículo 205. En cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Distrital.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

II. El Consejo Distrital.

Artículo 206. Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017

3.7 CRITERIOS PARA LA DESIGNACIÓN DE VOCALES

...
Consideraciones:

- Sólo podrán integrar la lista de propuestas los aspirantes que hayan llegado a la etapa de selección y que, habiendo completado todas y cada una de las fases del proceso de ingreso, aparezcan en las listas sin observación por incumplimiento de requisitos.
- Los finalistas integrarán una lista por distrito en orden descendente de calificaciones.
- En la designación de vocales distritales participarán los integrantes del Consejo General, quienes considerarán las más altas calificaciones obtenidas.
- Se designará a quienes ocupen los tres primeros lugares de la lista, ya que les corresponden las más altas calificaciones obtenidas en el reclutamiento, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar.
- Quien obtenga la calificación más alta por distrito será designado como Vocal Ejecutivo.
- El aspirante que le siga en la lista será designado como Vocal de Organización Electoral.
- El aspirante que ocupe el tercer lugar en la lista será designado como Vocal de Capacitación.
- Una vez realizada esta selección, los aspirantes restantes formarán parte de la lista de reserva para las juntas distritales, por estricto orden de calificaciones.
- Si la lista de reserva para un distrito se agota, se podrá considerar un aspirante de la lista de reserva de distritos colindantes.
- En virtud de los trabajos de distritación que está realizando el Instituto Nacional Electoral en las entidades federativas, basados en el Acuerdo INE/CG195/2015 "Por el que se aprueban los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en las Entidades Federativas previas a sus respectivos Procesos Electorales Locales", el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tomará las medidas necesarias para aplicar los resultados a la designación de los aspirantes a vocales distritales.

3.8 SUSTITUCIONES

Las vacantes que se presenten durante el Proceso Electoral 2016-2017 serán ocupadas por designación del Consejo General para dar cumplimiento al Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta al aspirante que se ubique en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente de la designación.

Consideraciones:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Para efectos de sustitución, un puesto se considerará vacante cuando habiendo sido previamente ocupado por un aspirante designado por el Consejo General quede desocupado por renuncia, rescisión de contrato, fallecimiento o enfermedad grave, entre otras causas.
- Para el caso de presentarse alguna vacante durante el transcurso del Proceso Electoral 2016- 2017, la propuesta de designación se realizará en orden de prelación de la lista de reserva.
- En caso de que la lista de reserva se agote, la designación de vocales se hará de acuerdo con las atribuciones conferidas al Consejo General contenidas en el Código Electoral del Estado de México.
- Si en algunos distritos no se tuvieran suficientes aspirantes, podrán designarse aspirantes de distritos colindantes.
- El Consejo General podrá designar a los vocales de acuerdo con las necesidades institucionales, a un aspirante distrital en un distrito distinto al concursado.
- La sustitución por incapacidad médica únicamente procederá después de 15 días naturales de ausencia del ocupante del puesto, a menos que la sustitución sea acordada por el Consejo General. En caso de presentarse una vacante en el puesto de vocal, se considerará la siguiente opción: movimiento vertical ascendente.

3.8.1. MOVIMIENTO VERTICAL ASCENDENTE

Para la sustitución de cualquier vacante se considerará al siguiente vocal en funciones, de tal manera que la ocupación de una vacante producirá movimientos verticales escalonados, por ejemplo: al suscitarse una vacante de Vocal Ejecutivo, ésta será ocupada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta respectiva, y el Vocal de Capacitación ocupará el puesto de Vocal de Organización Electoral, ocupando así la vacante de Vocal de Capacitación el aspirante que continúe en la lista de reserva, con la finalidad de continuar con el orden de prelación de los mejor calificados.

Si la vacante ocurre en el puesto de Vocal de Organización Electoral, ésta será ocupada por el Vocal de Capacitación y el aspirante de nuevo ingreso ocupará la vacante que dejó este último. Si la vacante ocurre en el puesto de Vocal de Capacitación, ésta será ocupada por el aspirante de nuevo ingreso.

Criterios complementarios para la integración de la Propuesta de Vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial

1. Se considerará en primer lugar las calificaciones globales obtenidas por los aspirantes en orden descendente.
2. Posteriormente, serán considerados los aspirantes con las mejores calificaciones globales que residan en los distritos colindantes. **En aquellos casos en los que el distrito pertenezca a un municipio con varios distritos, se privilegiará a los aspirantes de ese municipio.**
3. Los distritos con mayor número de vacantes serán atendidos en primera instancia. En caso de que dos o más distritos estén en el mismo supuesto, se atenderá primero al que tenga menos distritos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

colindantes con aspirantes disponibles. Si existieran dos o más distritos en este último supuesto se atenderán de acuerdo al orden numérico del distrito.

4. En caso de que los distritos colindantes inmediatos no cuenten con aspirantes disponibles, se hará uso de los distritos colindantes de los primeros y así sucesivamente. (Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos antes descritos, se colige que:

- Todos los actos de autoridad deberán estar debidamente fundados y motivados.

- Que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de los Institutos Electorales tanto nacional como local.

- Que los Organismos Públicos Locales, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y serán autoridad en la materia electoral en los términos previstos en la Constitución Federal, las constituciones y leyes locales.

- Que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, entre otros, de la elección de Gobernador, el cual será de carácter permanente y profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Establece que dentro de los fines del Instituto Electoral del Estado de México, en el ámbito de sus atribuciones, garantizará la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- Que el Consejo General, es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, que dentro de sus funciones se encuentra la de designar para la elección de Gobernador del Estado, a los vocales de las juntas distritales, así como, acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del Instituto, entre ellos las Juntas Distritales.

- Se prevé que en cada uno de los distritos electorales, el citado Instituto contará con una Junta Distrital y un Consejo General, estipulando que las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización y un Vocal de Capacitación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Que para la designación de los Vocales Distritales y una vez que hayan cumplido con todas y cada una de las fases del proceso, la designación se realizará considerando las calificaciones más altas obtenidas, así se establece que quien obtenga la calificación más alta será designado Vocal Ejecutivo, el segundo lugar como Vocal de Organización y el tercero como Vocal de Capacitación.

- Que en caso de que se dé alguna vacante de Vocal, se realizará la sustitución, de tal manera que la ocupación de la vacante será mediante movimientos verticales escalonados, es decir, al suscitarse una vacante de Vocal Ejecutivo, será ocupada por el Vocal de Organización, la de Vocal de Organización, se ocupará por el Vocal de Capacitación y está la ocupará el aspirante que continúe en la lista de reserva del Distrito de que se trate.

- Que derivado de la nueva Demarcación Territorial, realizada por el Instituto Nacional Electoral, se adoptarán los criterios complementarios para la integración de la propuesta de Vocales

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva.

- Por último, se establece que los aspirantes que no logren ocupar un lugar, formarán parte de la lista de reserva para las Juntas Distritales, por orden de calificación, listas que, en caso de agotarse por distrito, se podrá considerar un aspirante de la lista de reserva de distritos colindantes, en este sentido, se prevé que para el caso de sustituciones, las vacantes que se presenten durante el Proceso Electoral 2016-2017, serán ocupadas por designación del Consejo General, y serán considerados los aspirantes con las mejores calificaciones globales que residan en los distritos colindantes, estableciendo la condicionante preferente de que, en los casos en los que el distrito pertenezca a un municipio con varios distritos, se privilegiara a los aspirantes del municipio en que deba realizarse la sustitución.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez establecido el marco normativo que regirá el presente asunto, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio del agravio planteado por el actor.

El ciudadano José Martínez Rodríguez, manifiesta que la autoridad señalada como responsable, realizó una indebida fundamentación y motivación al momento de emitir el acuerdo número IEEM/CG/85/2017, toda vez que a su decir, no observó debidamente lo establecido en los *"Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017"*, ni en los *"Criterios complementarios para la integración de la propuesta de Vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial"*.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En consideración de este Tribunal Electoral del Estado de México, dicho motivo de disenso resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, se debe señalar, que se entiende por indebida fundamentación y motivación, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que se actualiza una indebida fundamentación y motivación, cuando en la sentencia o acto se citen preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste,¹ en este sentido, si de la lectura de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultan aplicables al caso, se está en el supuesto de una indebida fundamentación, lo mismo sucede cuando las razones que sustentan el acto, no son acordes con los preceptos legales aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el caso concreto, la autoridad responsable, al momento de realizar la designación del ciudadano Juan Carlos Camacho Galván, como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital 43, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/85/2017, señaló lo siguiente:

"(...)

XVI. Que conforme a lo mencionado en el resultando 7, del presente Acuerdo, el ciudadano Javier Picazo Romo, renunció al cargo de Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital 43, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Por lo tanto, a efecto de que la referida Junta quede debidamente integrada, resulta procedente su sustitución, aplicando las reglas citadas en los Considerandos XIV y XV, de este Acuerdo.

¹ Jurisprudencia "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Enero de 2007, Pag. 2127.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Tales reglas, resultan acordes al orden en que la legislación electoral enumera a los Vocales de las Juntas Distritales de este Instituto, toda vez que el artículo 206, del Código, dispone en primer lugar al Vocal Ejecutivo, después al Vocal de Organización Electoral y por último al Vocal de Capacitación.

Dicha prelación, se siguió en la Designación de los Vocales de las Juntas Distritales para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, que este Consejo General realizó mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2016.

Como se advirtió, el cargo que ha quedado vacante es el de Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital 43, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, segundo en la integración antes indicada.

Como resultado de ello y conforme al criterio de movimiento vertical ascendente, es necesario considerar en primer término para cubrirlo, al siguiente Vocal que integra la citada Junta, es decir, al Vocal de Capacitación, de acuerdo con el orden antes mencionado, el cual recae en el ciudadano Francisco Martínez Cruz.

Toda vez que con dicho movimiento, queda vacante el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Distrital aludida, y el Distrito 43, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, no cuenta con lista de reserva para ocupar la vacante, resulta procedente designar como tal, al aspirante con lugar número tres en la lista de reserva del Distrito 26 con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que ocupa el ciudadano Juan Carlos Camacho Galván; lo anterior, de conformidad con los "Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017", en su apartado 3.8. "Sustituciones" y los "Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial".

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6º, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban la sustitución del Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital 43, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como los consecuentes movimientos verticales ascendentes, conforme al Considerando XVI del presente Acuerdo, en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Núm. de Distrito	Cabecera	Cargo	Vocal que se sustituye	Vocal sustituido designado
43	Cuautitlán Izcalli	Vocal de Organización Electoral	Javier Picazo Romo	Francisco Martínez Cruz
		Vocal de Capacitación	Francisco Martínez Cruz	Juan Carlos Camacho Galván

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos los nombramientos expedidos a favor de los ciudadanos Javier Picazo Romo y Francisco Martínez Cruz, como Vocales de Organización Electoral y Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital 43, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2016.

TERCERO.- El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, expedirán los nombramientos a los Vocales sustitutos, designados mediante este Acuerdo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, para que notifique a los Vocales sustitutos designados en el Punto Primero, los nombramientos realizados a su favor.

QUINTO.- Los Vocales designados por el presente Acuerdo, podrán ser sustituidos en cualquier momento, en forma fundada y motivada, por este Consejo General.

SEXTO.- Las gestiones administrativas que se deriven de los cargos que se señalan en el Punto Primero, surtirán efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo, por lo cual, notifíquese el mismo a la Dirección de Administración de este Instituto.

(...)"

Cabe precisar que en el párrafo segundo de la transcripción que antecede, se enuncian los Considerandos XIV y XV, en los que la autoridad responsable transcribió lo instituido en los apartados 3.7, 3.8 y 3.8.1, de los "Lineamientos para la designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso electoral 2016-2017", así como lo establecido en los "Criterios complementarios para la integración de la propuesta de Vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial", respectivamente.

Ahora, del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos del juicio para la protección de los derechos político-

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

electorales del ciudadano local que nos ocupa, en especial del acto impugnado², al cual se le da valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública expedida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo establecido en los artículos 436 fracción I, inciso b) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, se desprenden los siguientes hechos:

1. Que el veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de México y sus respectivas cabeceras distritales, como consecuencia de dicha redistribución, surgieron nuevos distritos electorales, así en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se ubicaron dos, el Distrito Electoral 26 y el 43.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe señalar, que el Distrito Electoral 26, está integrado por dos municipios Cuautitlán Izcalli y Tlalnepantla de Baz, integrados por 86 secciones cada uno, de la siguiente manera: Cuautitlán Izcalli; de la sección 0797 a la 0798, de la 0806 a la 0819, de la 0832 a la 0876 y de la 0881 a la 0905 y Tlalnepantla de Baz; de la sección de la 4876 a la 4905, de la 4935 a la 4944, de la 4956 a la 4961, de la 5092 a la 5116, de la 5119 a la 5120 y de la 5122 a la 5134.³

2. Que el primero de abril del año en curso, el ciudadano Javier Picazo Romo, presentó su renuncia como Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital 43, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

² Visible a fojas 30ª 35 del expediente principal.

³ Considerando cuarto del Acuerdo número INE/CG608/2016, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRIALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA".

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

3. Que en el Distrito Electoral 43, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, no hay lista de reserva para integrar la Junta Distrital, en caso de que una vocalía se encuentre vacante.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los "*Lineamientos para la designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso electoral 2016-2017*", apartados 3.7, 3.8 y 3.8.1, que fueron citados con anterioridad y que como quedó evidenciado, son fundamentos que la autoridad responsable sustentó para justificar la sustitución de la vacante del Vocal de Organización de la Junta Distrital 43, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se deriva el siguiente procedimiento:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. **Movimiento vertical ascendente.** En primer lugar, para la sustitución de la vacante de algún Vocal se considerará al siguiente vocal en funciones. En el caso concreto el ciudadano Javier Picazo Romo, renunció al cargo de Vocal de Organización, por lo que le corresponde cubrir dicha vacante al Vocal de Capacitación; en este sentido, la Vocalía que queda disponible o bien la que debía cubrirse es la de Capacitación, misma que sería ocupada por el aspirante que siga de la lista de reserva de la Junta Distrital de que se trate, lo anterior atento a lo establecido en el apartado 3.8.1 de los Lineamientos antes mencionados.
2. **Lista de reserva.** Cuando exista una vacante y el Distrito donde deba realizarse la sustitución, no cuente con lista de reserva, se deberá recurrir a la relativa lista del Distrito colindante, en el caso en particular, como se señaló previamente, en el Distrito 43 no existe lista de reserva. Derivado de la redistribución previamente señalada, el Distrito colindante del 43, es el diverso 26 con cabecera en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; (integrado

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

por dos municipios Cuautitlán Izcalli y Tlalnepantla de Baz, cada uno por 86 secciones).

- 3. Lista de reserva de Distrito colindante.** Cuando se deba recurrir a la lista del Distrito colindante, se tendrán que observar los *"Criterios complementarios para la integración de la propuesta de Vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial"*, que señalan:

"(...)

1. Se considerará en primer lugar las calificaciones globales obtenidas por los aspirantes en orden descendente.
2. Posteriormente, serán considerados los aspirantes con las mejores calificaciones globales que residan en los distritos colindantes. **En aquellos casos en los que el distrito pertenezca a un municipio con varios distritos, se privilegiará a los aspirantes de ese municipio.**
3. Los distritos con mayor número de vacantes serán atendidos en primera instancia. En caso de que dos o más distritos estén en el mismo supuesto, se atenderá primero al que tenga menos distritos colindantes con aspirantes disponibles. Si existieran dos o más distritos en este último supuesto se atenderán de acuerdo al orden numérico del distrito.
4. En caso de que los distritos colindantes inmediatos no cuenten con aspirantes disponibles, se hará uso de los distritos colindantes de los primeros y así sucesivamente. (Énfasis añadido)
(...)"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo trasunto, como lo arguye el recurrente se desprende, que los Criterios en cita, específicamente en su numeral uno, establecen que cuando exista una vacante en un distrito donde no haya lista de reserva se considerará en primer lugar, a los aspirantes con las mejores calificaciones, que residan en los Distritos colindantes.

Sin embargo, en el numeral dos de los criterios en comento, se advierte una condicionante preferente para llevar a cabo la designación del aspirante que ocupará la vacante de Vocal en

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

aquellos distritos donde no exista lista de reserva, toda vez que, además de recurrir a la lista de reserva del distrito colindante, se deberá priorizar a los aspirantes que residan en el municipio donde tenga su cabecera la Junta Distrital.

En este sentido, como se desprende de la "Lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017",⁴ específicamente del Distrito 26, el hoy actor encabeza dicha lista, además de la "Solicitud de ingreso para puestos directivos en órganos desconcentrados"⁵ ingresada por el hoy actor en la Unidad Técnica para la Operación y Administración Electoral en Órganos Desconcentrados del citado Instituto, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, atento a lo establecido en los artículos 436 fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que José Manuel Martínez Rodríguez, tiene su residencia en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por lo tanto no pertenece al municipio de Cuautitlán Izcalli, como se evidencia a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NUM.	NP. DISTRITO	NUM. DISTRITO	DISTRITO	NUM. MUNICIPIO	NO. MUNICIPIO	SECCION	FOLIO	PUESTO	SENERC	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	100
204	1	26	CUAUTITLAN IZCALLI	105	TALNEPANTLA DE BAZ	5094	E18D08V0211	EJECUTIVO	H	MIGUEL ANGEL	AYALA	SANCHEZ	85.7
205	2	26	CUAUTITLAN IZCALLI	105	TALNEPANTLA DE BAZ	4900	S37D08V0010	ORGANIZACIÓN	H	EMILIANO	NAVA	SECERRA	81.29
206	3	26	CUAUTITLAN IZCALLI	25	CUAUTITLAN IZCALLI	863	S43D08V0048	CAPACITACION	M	ROSA ERIKA	GUTIERREZ	LEDN	81.6
207	4	26	CUAUTITLAN IZCALLI	105	TALNEPANTLA DE BAZ	4881	S32D08V0003		H	JOSE MANUEL	MARTINEZ	RODRIGUEZ	80.58
208	5	26	CUAUTITLAN IZCALLI	105	TALNEPANTLA DE BAZ	4890	S37D08V0041		M	JULIA	BARRERA	AMARO	78.77
209	6	26	CUAUTITLAN IZCALLI	25	CUAUTITLAN IZCALLI	859	S49D08V0053		H	JUAN CARLOS	CAMACHO	GUAVAN	77.09
210	7	26	CUAUTITLAN IZCALLI	25	CUAUTITLAN IZCALLI	854	S43D08V0096		M	MARTHA	LDPEZ	REYES	72.68

En ese orden de ideas, y derivado de la claridad de los "Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017" y de los "Criterios complementarios para la integración de la propuesta de Vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial", resulta *prima facie* que el ahora actor sea considerado como opción para ocupar la vacante de la Vocalía de

⁴ Visible a foja 187 del expediente que se actúa.

⁵ Visible a fojas 123 y 152 del expediente en que se actúa.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Capacitación de la Junta Distrital 43, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, toda vez que encabeza la lista de reserva de la Junta Distrital vecina.

Empero, como quedó evidenciado, dicho ciudadano no pertenece al municipio donde tiene la cabecera la citada Junta Distrital vecina número 26; razón esta última que de acuerdo con los criterios señalados, resulta preferente para designar al candidato que ocupara la vacante de la Vocalía de Capacitación de la Junta Distrital 43.

En esta tesitura, el actor parte de una premisa errónea al interpretar de manera aislada o fraccionada los *"Criterios complementarios para la integración de la propuesta de Vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial"*, en virtud de que no observa lo establecido en el numeral dos y pretende que la autoridad responsable se ciña sólo a lo establecido en el numeral uno de los citados Criterios al momento de realizar la sustitución del Vocal de Capacitación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese estado de cosas, la autoridad señalada como responsable al momento de designar al ciudadano Juan Carlos Camacho Galván, como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital 43 con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, lo hizo conforme a derecho, observando el procedimiento establecido en los numerales 3.7, 3.8 y 3.8.1 de los *"Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017"*, así como los *"Criterios complementarios para la integración de la propuesta de Vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial"*, en virtud de que dicho ciudadano, aparece en la lista de reserva y principalmente porque tiene su residencia en

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

la Junta Distrital vecina número 26, con cabecera en Cuautitlán Izcalli.

En las relatadas circunstancias, es dable concluir que, el acuerdo número IEEM/CG/85/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad responsable aplicó de manera correcta lo establecido en las disposiciones citadas en el párrafo que antecede, por lo que contrario a lo manifestado por el actor, dichos fundamentos son los idóneos para llevar a cabo la designación del Vocal de Capacitación, de la Junta Distrital 43, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, asimismo, los aplicó de manera correcta y emitió los razonamientos que son acordes con la normatividad aplicable al caso concreto.

Derivado de lo razonado con anterioridad se declara **infundado** el agravio del actor, por lo que lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo número IEEM/CG/85/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el siete de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

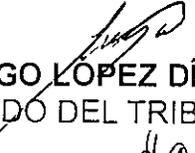
jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

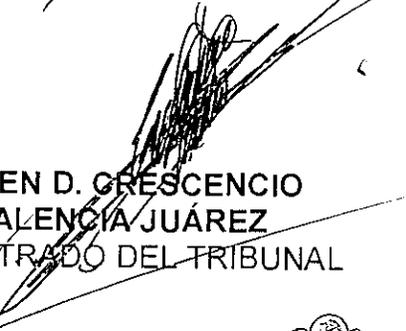
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

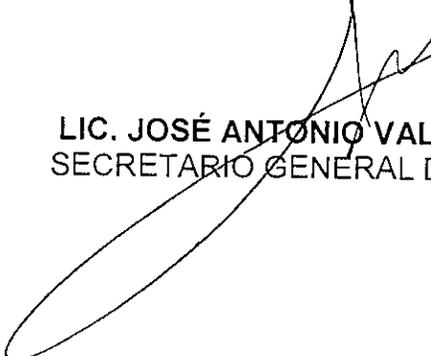

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LOPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO